



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de 10 de noviembre de 2009, por la que se reconoce el grado III de la carrera profesional, entre otros, a D. xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 404/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Resolución de 10 de noviembre de 2009 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se reconoció el grado III de la carrera profesional a diversos interesados, entre ellos D. xxxxx, a través del procedimiento extraordinario previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.



Segundo.- El 28 de diciembre de 2010 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud inicia el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de la citada Resolución de 10 de noviembre de 2009, en relación con el reconocimiento del grado III a D. xxxxx. Se considera que éste no contaba con la antigüedad exigida para dicho reconocimiento, “ya que se sumó en el cómputo de la antigüedad el tiempo en la categoría de licenciado especialista, especialidad medicina familiar y comunitaria”.

Tercero.- En el trámite de audiencia el interesado se opone a la revisión pretendida y alega que “en el periodo en el que se pretende hacer el cómputo de los servicios prestados en la correspondiente categoría profesional, la única especialidad existente en la, por entonces, llamada Asistencia Primaria era la de Medicina Familiar y Comunitaria”. Aporta copia de su nombramiento como médico de urgencia en equipos de atención primaria, de un escrito de 8 de enero de 2010 en el que se le notifica la modificación de las categorías profesionales como consecuencia de la integración directa en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, de acuerdo con el Decreto 85/2009, de 3 de diciembre, y de un certificado de servicios prestados.

Cuarto.- El 8 de febrero de 2011 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad, referida al reconocimiento del grado III a D. xxxxx, de la Resolución de 10 de noviembre de 2009, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (no cumplir “uno los requisitos esenciales para su obtención, cual es el de la antigüedad en la categoría profesional desde la que se accede al correspondiente grado de carrera profesional”).

Quinto.- El 2 de marzo la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente la propuesta de resolución, “sin perjuicio de que se considere conveniente incluir en la resolución que se dicte los efectos derivados de la declaración de nulidad (...)”.



Sexto.- El 14 de marzo se formula nueva propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad, referida al reconocimiento del grado III al interesado, de la Resolución de 10 de noviembre de 2009, en la que se añade, con respecto a la anterior propuesta, que “la declaración de nulidad del reconocimiento del mencionado grado supone la desaparición de todos los efectos que se deriven de dicho reconocimiento, incluidos los económicos”.

Séptimo.- Mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 15 de marzo de 2011 se suspende el plazo para dictar y notificar la resolución, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha resolución se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad parcial, en relación con D. xxxxx, de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 10 de noviembre de 2009, por la que se le reconoce el grado III de la carrera profesional.

La propuesta de resolución remitida adolece de motivación insuficiente e inadecuada y en la documentación obrante en el expediente no consta informe alguno que justifique suficientemente -ni tampoco se infiere con claridad del expediente- la concurrencia del motivo señalado en la propuesta de resolución, por lo que este Consejo no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de la revisión de oficio pretendida.

Es cierto que en la resolución de inicio del procedimiento se señalaba como motivo de la posible nulidad la carencia de antigüedad suficiente, al indicar que “se sumó en cómputo de la antigüedad el tiempo en la categoría de licenciado especialista, especialidad medicina familiar y comunitaria”. Sin embargo, a pesar de que el interesado ha formulado alegaciones en relación con el cómputo del plazo, éstas no han sido ni siquiera rebatidas por la



Administración, que se limita a afirmar en la propuesta de resolución que el trabajador “no cumplía uno los requisitos esenciales para su obtención, cual es el de la antigüedad en la categoría profesional desde la que se accede al correspondiente grado de carrera profesional”. Tal afirmación resulta insuficiente para justificar una resolución que pretende declarar nulo un acto administrativo, máxime cuando no obra en el expediente ningún informe técnico que justifique la incorrección del cómputo que se realizó en su momento y que cuantifique de manera detallada la antigüedad que tenía el trabajador y que motiva la nulidad pretendida.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que la propuesta también se basa para su pronunciamiento (fundamento de derecho cuarto) en una norma posterior a la Resolución de reconocimiento del grado III, cuya revisión se pretende: el Decreto 85/2009, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por todo ello, debe emitirse un informe técnico justificativo de la nulidad pretendida, en el que se analice el periodo que ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento del grado III a la vista de la normativa vigente aplicable en ese momento. De dicho informe debe darse audiencia al interesado para que presente las alegaciones que tenga por conveniente y, a la vista de ellas, formular la propuesta de resolución en la que deberán rebatirse las alegaciones no acogidas.

Con carácter general, en los casos en que se estima incompleto el expediente, este Consejo Consultivo solicita a la autoridad consultante que se complete con la documentación omitida (artículo 18.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril). Sin embargo, en el presente supuesto, el tiempo necesario para cumplimentar dicho trámite conllevaría el transcurso del plazo máximo de 3 meses que tiene la Administración para resolver el procedimiento.

Por ello, se considera más adecuado no requerir que se complete el expediente con la documentación omitida, sino devolverlo para que se subsanen las deficiencias advertidas o, en su caso, se incoe un nuevo procedimiento de revisión. Todo ello sin entrar en el fondo del asunto y sin que



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de 10 de noviembre de 2009, en lo que se refiere al reconocimiento del grado III de la carrera profesional a D. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.